

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de
Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00047-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 de febrero de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000447-2021

ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral N° 01990-2022-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : SANTOS OSWALDO PURIZACA FIESTAS

MATERIA : Nulidad de la Resolución Directoral N° 01990-2022-PRODUCE/DS-PA y su accesoria, Resolución Directoral N° 02254-2022-PRODUCE/DS-PA

INFRACCIÓN : Numeral 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 1.649 UIT
Decomiso del recurso hidrobiológico pota (8.125 t.)

SUMILLA : *Se declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 01990-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.08.2022; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido al señor SANTOS OSWALDO PURIZACA FIESTAS. Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 02254-2022-PRODUCE/DS-PA, que declaró PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.*



VISTOS

El Informe N° 00000219-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino de fecha 20.09.2023, emitido por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en adelante DS-PA, a través del cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01990-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el 17.08.2022, que sancionó al señor **SANTOS OSWALDO PURIZACA FIESTAS**, en adelante **SANTOS PURIZACA**, y su accesoria, Resolución Directoral N° 02254-2022-PRODUCE/DS-PA, en virtud de que ésta adolecería de vicios de nulidad y agravio al interés público.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-016477 de fecha 14.11.2020, levantada por el fiscalizador del Ministerio de la Producción, quien, durante la inspección a la embarcación pesquera JOSE CALED con matrícula TA-32155-BM¹, constató que el equipo del sistema de seguimiento satelital se encontraba en estado inoperativo.
- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 01990-2022-PRODUCE/DS-PA² de fecha 17.08.2022, se sancionó al señor **SANTOS PURIZACA** con una multa de 1.649 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico pota (8.125 t), por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 20³ del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. Mediante Resolución Directoral N° 02254-2022-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 13.09.2022, se declaró PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentada por el señor SANTOS PURIZACA en consecuencia de aprobó la reducción de la multa impuesta a: 0.1649 UIT.
- 1.4. A través del Informe N° 00000219-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino de fecha 20.09.2023⁵, la Dirección de Sanciones en adelante la DS-PA, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01990-2022-PRODUCE/DS-PA y su accesoria, Resolución Directoral N° 02254-2022-PRODUCE/DS-PA.

II. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 01990-2022-PRODUCE/DS-PA, no se tomó en cuenta las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, a través de los Decretos Supremos N° 003-2018-PRODUCE, N° 005-2019-PRODUCE, N° 016-2019-PRODUCE, N° 015-2020-PRODUCE, N° 016-2021-PRODUCE, N° 003-2022-PRODUCE y N°

¹ Titular señor Santos Oswaldo Purizaca Fiestas, conforme a la Resolución Directoral N° 707-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 26/06/2018, se le otorgó permiso de pesca, en calidad de armador socio de la Cooperativa Pesquera "JEHOVA REY DE REYES LA ISLILLA PAITA".

² Notificada el 23.08.2022.

³ Numeral 20 del artículo 134° del RLGP: **Realizar actividades extractivas** sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.

⁴ Notificada el 19.09.2022.

⁵ Remitido con memorando N° 00003069-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.03.2023.



011-2022-PRODUCE, motivo por el cual la citada resolución contraviene el principio de debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación.

III. COMPETENCIA

El literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que el Consejo de Apelación de Sanciones declara en segunda y última instancia administrativa la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que le son elevados.

IV. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de **legalidad**⁶ según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, tenemos el principio de **Debido Procedimiento**⁷ que comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.

Por su parte, el principio de **tipicidad**⁸ señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

De otro lado, es de precisar que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación).

Al respecto, nuestro ordenamiento prevé que todo acto administrativo es presuntamente válido (*presunción iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente.

Con relación a lo antes mencionado, se precisa que dentro de las funciones conferidas al Consejo de Apelación de Sanciones se encuentra la de declarar en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados.

En ese contexto, mediante el Informe N° 00000219-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino, de fecha 20.09.2023, la DS-PA solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01990-2022-PRODUCE/DS-PA, en virtud de que ésta adolecería de vicios de nulidad y agravio al interés

⁶ Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

⁷ Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁸ Inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.



público, puesto que para la emisión de la misma no se tomó en cuenta las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, a través de los Decretos Supremos N° 003-2018-PRODUCE, N° 005-2019-PRODUCE, N° 016-2019-PRODUCE, N° 015-2020-PRODUCE, N° 016-2021-PRODUCE, N° 003-2022-PRODUCE y N° 011-2022-PRODUCE, por tanto; sostiene que la resolución sancionadora contravino el principio de debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación; y consecuentemente su accesoria, Resolución Directoral N° 02254-2022-PRODUCE/DS-PA.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la DS-PA emitió la Resolución Directoral N° 01990-2022-PRODUCE/DS-PA, sancionando al señor **SANTOS PURIZACA** por haber realizado actividades extractivas con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital – SISESAT en estado inoperativo, infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134° del RLGP, sin tomar en cuenta que el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE⁹ se amplió hasta 15.04.2022, conforme al Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE¹⁰, a fin que las embarcaciones pesqueras puedan cumplir con la instalación del equipo de seguimiento satelital y el mismo se encuentre operativo, para un mejor entendimiento de la evolución normativa, se expone el siguiente cuadro:

D.S N° 006-2016-PRODUCE11	D.S N° 003-2018-PRODUCE12 (Modifica el artículo 5° del D.S. N.º006-2016-PRODUCE)	D.S N° 016-2019-PRODUCE13	D.S N° 015-2020-PRODUCE14	D.S N° 016-2021-PRODUCE15
Art. 5.- Empresa Pesquera de Armadores Artesanales (...) a) Estar integrada por personas naturales de conformidad a lo señalado en el literal a) del artículo 3 del presente Decreto Supremo. b) Contar con un padrón de socios en el que se identifique clara y expresamente al socio integrante de la empresa, así como las características y el número del	Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales (...) 5.2 (...) d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras en el plazo máximo de seis (06) meses de otorgado el permiso de pesca respectivo, un equipo satelital (...), a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Única. - De la obligación de instalar el equipo de seguimiento satelital (SISESAT) (...) la obligación contenida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 006-2016-PRODUCE, establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas no podrá exceder del último día hábil del mes de marzo del año 2020.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS PRIMERA (...) (...), el plazo señalado para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 006-2016-PRODUCE, establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, no excede del último día hábil del mes de julio del año 2021.	Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales (...) d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, <u>operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT)</u> del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal. La Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-

⁹ Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.

¹⁰ Publicado el 13.08.2020 en el Diario Oficial El Peruano.

¹¹ Publicado el 15.06.2016 en el Diario Oficial El Peruano.

¹² Publicado el 15.05.2018 en el Diario Oficial El Peruano.

¹³ Publicado el 17.10.2019 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁴ Publicado el 13.08.2020 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁵ Publicado el 23.07.2021 en el Diario Oficial El Peruano.



certificado de matrícula de su embarcación. (...).				2016-PRODUCE, dispone que hasta el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6° <u>de</u> manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca no incurrir en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d y h del numeral 5.2 de su artículo 5°.
--	--	--	--	--

De las disposiciones normativas antes citadas y teniendo en consideración la fecha de ocurridos los hechos, esto es el 14.11.2020, se advierte que la norma aplicable al presente caso corresponde al Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE¹⁶; de esta manera, el señor **SANTOS PURIZACA**, no ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134° del RLGP; por consiguiente, el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 01990-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.08.2022, vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento, puesto que corresponde a las autoridades en los procedimientos actuar en respeto de la Constitución, la ley y el derecho, así como los principios establecidos en el TUO de la LPAG, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico.

En base a lo expuesto, recalcamos que correspondía a la DS-PA, previa a la emisión del acto administrativo sancionador, evaluar la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y sus modificatorias, a fin de determinar si correspondía o no sancionar al señor **SANTOS PURIZACA** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, al no contar la embarcación pesquera JOSE CALED de matrícula TA-32155-BM, con el equipo del sistema de seguimiento satelital operativo el día de los hechos 14.11.2020.

Por tanto, la Resolución Directoral N° 01990-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.08.2022, ha sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, contraviniendo lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico específicamente los principios de tipicidad, legalidad y de debido procedimiento.

En ese sentido, se precisa que el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

En relación al interés público, el Tribunal Constitucional (Cfr. STC N° 0090-2004-AA/TC), ha establecido que tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración

¹⁶ El literal d) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE.

Artículo 5.- Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.



estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

Asimismo, señala que este interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente.

De la misma manera menciona que, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; **en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.**

De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En consecuencia, habiéndose constatado que la Resolución Directoral N° 01990-2022-PRODUCE/DS-PA adolece de vicios de nulidad al haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, y en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de citado acto administrativo, y en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador contenido en el PAS-00000447-2021.

Ahora bien, al declararse la invalidez del acto contenido en la Resolución Directoral N° 01990-2022-PRODUCE/DS-PA, determina también la invalidez de todos sus efectos¹⁷, por lo que al tratarse de efectos contrarios al ordenamiento jurídico debe dejarse sin efecto todos los actos sucesivos relacionados con él, en consecuencia, corresponde también declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 02254-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2022, la cual declaró PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentada por el señor **SANTOS PURIZACA** la cual aprobó la reducción de la multa¹⁸ impuesta a: 0.1649 UIT.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de

¹⁷ Artículo 13 del TUO de la LPAG.- Alcances de la Nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

¹⁸ Mediante Resolución Directoral N° 01990-2022-PRODUCE/DS-PA, se sancionó con una Multa: 1.649 UIT.



Sesión N° 004-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.02.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **NULIDAD de OFICIO** de la Resolución Directoral N° 01990-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.08.2022; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido al señor **SANTOS OSWALDO PURIZACA FIESTAS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar la **NULIDAD de OFICIO** la Resolución Directoral N° 02254-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2022, En virtud a lo previsto en el artículo 13° numeral 13.1 del TUO de la LPAG.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS OSWALDO PURIZACA FIESTAS**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

